

Honorable Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ

DEMANDADOS: RICARDO DIAZ RODRIGUEZ - ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA - META COMO MIEMBRO DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA – ASAMBLEA CORPORATIVA CORMACARENA.

ASUNTO: DEMANDA (LLEVA INSERTA LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL)

CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 86048454 expedida en Villavicencio, domiciliado en la ciudad de Villavicencio, en mi condición de ciudadano, presento ante Usted demanda de nulidad electoral, en contra de CORMACARENA (ASAMBLEA GENERAL CORPORATIVA) - y, RICARDO DIAZ RODRIGUEZ - ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA, META, para que a través de este medio de control se anule la elección del doctor RICARDO DIAZ RODRIGUEZ - ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA, META, COMO REPRESENTANTE DE LOS ALCALDES AL CONSEJO DIRECTIVO DE CORMACARENA, periodo estatutario 2024-2025.

I. MANIFESTACIÓN PREVIA

Para todos los efectos de la presente demanda, cuando se indique en esta Cormacarena, se está haciendo relación a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena, creada mediante el artículo 38 de la ley 99 de 1993 y modificada por la ley 1938 de 2018.

Además, cuando en esta se indique como parte pasiva, se está haciendo referencia a la persona jurídica de derecho público, denominada Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – Cormacarena y a su Asamblea Corporativa del 23 de julio de 2024, que estuvo presidida y representada por la doctora Rafaela Cortes Zambrano, Gobernadora del departamento del Meta.

II. PRETENSIÓN DE SOLICITUD PREVIA DE INFORMACIÓN

Bajo la gravedad del juramento le manifiesto a su Señoría, que no he recibido respuesta completa a mis solicitudes de información dirigidas al (de facto) Director General Encargado de Cormacarena, una del 23 de julio de 2024 y la otra del 2 de septiembre de 2024, por lo que conforme al párrafo segundo¹ del numeral 1 del artículo 166 del CPACA, solicito a su Señoría, se sirva requerir previamente al señor Director General Encargado (de facto) de Cormacarena y a Cormacarena, para que allegue copia del acta² de la Asamblea Corporativa del 23 de julio de 2024, donde se nombra al acá demandado, doctor RICARDO DIAZ RODRIGUEZ - ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA,

¹ Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

² Acto de elección demandado.

REFORMA DEMANDA – NULIDAD ELECTORAL- DE CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ CONTRA CORMACARENA, - ASAMBLEA CORPORATIVA – ELECCIÓN ALCALDE DE SAN JUAN DE ARAMA AL CONSEJO DIRECTIVO.

META y, la certificación de su publicación, además de todos los otros documentos que allí solicito – anexo correo y lo allego en imagen en este acápite - entidad donde deben reposar estos documentos ya que a la fecha y hora no aparecen publicados, manifestación esta que también hago bajo la gravedad del juramento.



Aclarando, que hice reiteración de lo faltante y otros, mediante correo del 2 de septiembre de 2024, de lo cual no recibí una respuesta; es de anotar que esta prueba que acá arimo, que ruego sea tenida y valorada, es fundamental para el estudio del decreto de la medida cautelar solicitada, en especial si se revisa detenidamente lo que se indica por el respondiente, que es el mismo **Secretario de la Asamblea Corporativa de Cormacarena, en lo que relaciona con las recusaciones y en especial si tiene en cuenta la respuesta dada por este al punto en el oficio N° PS-GJ. 1.2.24.6618 del 14 de agosto de 2024.**



Corolario, lo que se requiere a través de este requerimiento previo, es que se allegue por parte de Cormacarena, es:

1. Copia del acta de asamblea general de Cormacarena, celebrada el pasado 23 de julio de 2024 y se indique claramente cuál fue el trámite que se le dio a las recusaciones presentadas contra los miembros de la Asamblea Corporativa.

Esta solicitud se debe enviar al correo direccion@cormacarena.gov.co e info@cormacarena.gov.co

III. ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

Demando para que a través de este medio de control sea nulificado, el acto administrativo de elección, designación o nombramiento del doctor RICARDO DIAZ RODRIGUEZ - ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA, META, como representante de los Alcaldes, al Consejo Directivo de Cormacarena, periodo 2024-2025, adoptada el 23 de julio de 2024 por la Asamblea Corporativa de Cormacarena contenida en el acta negada a entregar por parte de Cormacarena, y según eso, plasmada en el Acuerdo N° PS-GJ. 1.2.42.1.24.004 del 23 de julio de 2024.

The image shows two pages of a document from Cormacarena. The left page is the first page of a resolution, and the right page is the second page. Both pages contain text in Spanish, including the title 'RESOLUCIÓN N.º PS-GJ. 1.2.42.1.24.004' and various articles. A blue arrow points to a specific line of text on the right page.

Para claridad, estoy demandado el acto de elección que está contenido en el acta de asamblea³ y en el precitado acuerdo.

IV. PRETENSIONES

Ruego a su Señoría, que, a través de este medio de control, se conceda la siguiente pretensión:

Primera y única: Se declare la nulidad del acto de elección, designación o nombramiento del doctor RICARDO DIAZ RODRIGUEZ - ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA, META, como representante de los Alcaldes, al Consejo Directivo de Cormacarena, periodo 2024-2025, adoptada el 23 de julio de 2024 por la Asamblea Corporativa de Cormacarena contenida en el acta de esta sesión⁴, y según eso, plasmada en el Acuerdo N° PS-GJ. 1.2.42.1.24.004 del 23 de julio de 2024.

V. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PARTES

Demandante: CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 86048454 expedida en Villavicencio, en causa propia en esta acción pública, domiciliado en la calle 4C 20 46 del barrio Vizcaya 5 de la ciudad de Villavicencio, correo electrónico caldos29@yahoo.es

Demandado: Doctor RICARDO DIAZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17334271, en su condición de Alcalde del municipio de San Juan de Arama, Meta, con domicilio conocido en la carrera 10 N° 13 - 25, barrio La Fuente, San Juan de Arama, Meta, correo electrónico notificacionjudicial@sanjuandearama-meta.gov.co y ridiaz0912@gmail.com

Demandado: CORMACARENA – ASAMBLEA GENERAL o ASAMBLEA CORPORATIVA⁵, Cormacarena representada legalmente por el Wilson López Bogotá, como su Director General Encargado, y a quien presidió la sesión de la Asamblea General del 28 de febrero de 2024, doctora RAFAELA CORTES ZAMBRANO, en su condición de Gobernadora del departamento del Meta, con capacidad jurídica y procesal para acudir a este proceso en representación de la parte demanda. Esta parte demandada se puede notificar en la carrera 44C N° 33B-24 barrio Barzal Alto de Villavicencio, o a través de los correos gobernadora@meta.gov.co, notificacionesjudiciales@meta.gov.co, notificacionesjudiciales@cormacarena.gov.co, direccion@cormacarena.gov.co, jmpereag@minambiente.gov.co

VI. HECHOS

1. La Asamblea Corporativa de Cormacarena, fue convocada, según parece de manera irregular, para realizar su sesión extraordinaria, la cual se llevó a cabo el 23 de julio del hogaño. Indico que esta pudo ser irregular si se tiene en cuenta que la señora Gobernadora del departamento del Meta, firmo esta como Presidente de la Asamblea Corporativa, cuando a la luz de los estatutos vigentes de Cormacarena,

³ El cual se niegan a entregarme.

⁴ La cual se me negó acceder a ella, con el argumento de tener reserva legal.

⁵ Órgano elector.

2. Instalada la sesión del 23 de julio del hogaño, se decide primero aceptar la renuncia irrevocable del señor Alcalde del municipio de Puerto López, Meta a su condición de representante de los alcaldes de la zona de influencia de cormacarena a su consejo directivo, y a reglón seguido se elige al acá demandado (con las salvedades del caso que hare mas adelante) pero se desatiende el artículo 38 de la ley 99 de 1993 y el literal a) del artículo 14 de los estatutos de Cormacarena, es la Asamblea Corporativa, pues esta elige es a dos representantes de los Alcaldes al Consejo Directivo de dicha corporación, por medio del sistema de plancha o lista; en ningún lado faculta a que se haga este tipo de elección atípica.
3. De igual manera, tal como lo deja ver las consideraciones del acuerdo que se cita como demandado, no se respetó en ninguna de las decisiones adoptadas el inciso quinto del artículo 38 de la ley 99 de 1993, es decir se tomó la votación, de voto por asistente, es decir nominal, es decir al Ministerio del Medio Ambiente, se le conto como un voto y así a todos los demás, cuando este, por mandato de la precitada norma, indica: *"La Nación tendrá en la Asamblea Corporativa una representación no inferior al 35% de los votos y estará representada en ella por el Ministro del Medio Ambiente, o su delegado."*
4. Sumado a lo señalado en el punto 2 y 3, debo hacer hincapié en Nótese entonces, que, si bien la norma indica, que se hará por mayoría simple, esta se condiciona a la existencia de listas y en todo caso, al respeto de que habrá un sistema de porcentajes de votación, es decir no es nominal, lo cual de contera puso en desventaja al Ministerio del Medio Ambiente, para que se pudiera postular otra lista.

No es lo mismo, que se tengan 31 votos, en donde cada uno, equivale a un voto, que caso contrario como lo dice la norma, es por porcentaje, es decir en el caso particular, se tiene lo siguiente:

Si el Ministerio de Medio Ambiente, tiene el 35% del 100%, esto significa que el 65% restante, se dividirá en los 30 demás integrantes a saber, 29 municipios y el departamento del Meta, lo que conlleva a decir: cada voto equivaldría a 2.16667%, lo que indica claramente, que una alianza de 7 alcaldes o municipios y el Ministerio, daría al menos más del 50%.

La posición dada por la Asamblea corporativa, que género no solo malestar en el delegado del Ministerio del Medio Ambiente, a tal punto que este se abstuvo de votar ante ese actuar indebido de la Asamblea y de quienes presidian depreco en que se diera una votación, que por más que parezca mayoría, no se ajustó a los postulados legales, pues las reglas de esta no fueron respetadas, dando a la luz un acto de elección cuestionable por su desviación de poder y su expedición de manera irregular, sin descontar que el escrutinio fue contrario a derecho, como lo indica el numeral 4 del artículo 275 del CPACA.

5. El doctor RICARDO DIAZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17334271, en su condición de Alcalde del municipio de San Juan de Arama, Meta, fue elegido como representante de los Alcaldes del área de influencia de Cormacarena al Consejo Directivo de esta, de manera irregular además de por lo antes dicho, dicho por las siguientes razones, las cuales explicare en el concepto de violación.

- 5.1. Se desatendieron las recusaciones que en debida forma y previamente el señor Ericson Camilo Ballen Quintero, quien las radico el 22 de julio de 2024, no solo al correo de info@cormacarena.gov.co sino a cada uno de los correos de los recusados.

Se desatendió tozudamente por parte de Cormacarena y quienes presidieron y secretarieron la asamblea corporativa, lo ordenado en el inciso final del artículo 12 de la ley 1437 de 2011 y el mismo trámite que esta contempla.

ARTÍCULO 12. Trámite de los impedimentos y recusaciones. En caso de impedimento el servidor enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior, o si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo sector administrativo. A falta de todos los anteriores, al Procurador General de la Nación cuando se trate de autoridades nacionales o del Alcalde Mayor del Distrito Capital, o al procurador regional en el caso de las autoridades territoriales.

La autoridad competente decidirá de plano sobre el impedimento dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento del asunto, pudiendo, si es preciso, designar un funcionario ad hoc. En el mismo acto ordenará la entrega del expediente.

Cuando cualquier persona presente una recusación, el recusado manifestará si acepta o no la causal invocada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su formulación. Vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.

La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida. Sin embargo, el cómputo de los términos para que proceda el silencio administrativo se reiniciará una vez vencidos los plazos a que hace referencia el inciso 1 de este artículo.

Es decir, ni se suspendió el desarrollo de la asamblea corporativa y menos aún se atendieron las recusaciones en los términos de la ley, pues estas entre otras deberían haber parado en manos de la Procuraduría General de la Nación como lo indica la ley, pero ello no ocurrió.

- 5.2. El precitado acto electoral también presenta dos yerros, recordando que es un acto que se integra por dos, el acta de la asamblea corporativa, que me negaron su entrega, y el acuerdo, el cual a la luz del artículo 20 de los estatutos vigentes, se denominan como "Acuerdo de Asamblea Corporativa" pero al revisar el Acuerdo N° PS-GJ. 1.2.42.1.24.004 del 23 de julio de 2024, este no se presenta así, siendo este un elemento irregular.



VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO⁷

Son fundamentos de derecho para lo acá expuesto;

Constitución Política: Artículos 1, 2, 126.

Ley 99 de 1993, artículo 38.

Ley 1437 de 2011, inciso inicial y numeral 4 del artículo 275, en consonancia con el inciso segundo del artículo 137 ibídem.

Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.8.4.1.17.

⁷ No se reforma.

VIII. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La norma violada, que genera la nulidad de la elección acá demandada, es la contenida en el inciso inicial del artículo 275 del CPACA o ley 1437 de 2011 y el numeral 4 ibídem, en armonía con el artículo 137 ibídem, expedición irregular del acto administrativo, y los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer.

Ello debido a que los demandados, fueron elegidos en desarrollo de una errática, confusa, irregular y abiertamente ilegal actuación administrativa, que se dio en la Asamblea Corporativa.

Ahora bien, el Consejo de Estado⁸, respecto de la expedición irregular del acto administrativo ha dicho:

“La expedición irregular es un vicio de nulidad de los actos que se materializa cuando se vulnera el procedimiento determinado para la formación y expedición de un acto administrativo, es decir, cuando la actuación administrativa se realiza con anomalías en el trámite de expedición del mismo, en otras palabras cuando se cuestiona la forma en la que se profirió el respectivo acto. En suma, la causal de nulidad por expedición irregular se configura cuando se acredita la existencia de alguna anomalía sustancial en el proceso de formación del acto, (...)”

8.1. Primera irregularidad: Trámite irregular.

Primero ha de tenerse presente que la Asamblea Corporativa de Cormacarena, se integra por 31 entidades, ello conforme lo señala el artículo 4 de los estatutos de esta corporación.

Sin embargo, el inciso 5 del artículo 38 de la ley 99 de 1993, es decir al Ministerio del Medio Ambiente, se le reconoce por mandato de la precitada norma, lo siguiente: *“La Nación tendrá en la Asamblea Corporativa una representación no inferior al 35% de los votos y estará representada en ella por el Ministro del Medio Ambiente, o su delegado.”*

Esto no fue respetado, tal como lo pruebo entre otras con lo que se señala en el numeral 3 del oficio de oficio de respuesta N° PS-GJ. 1.2.24.6618 del 14 de agosto de 2024, expedido por Cormacarena, pues allí queda claro, que el voto fue nominal, en este caso se entiende que se dio un voto por persona y no se dio por porcentaje, tal como se ve en las consideraciones del acuerdo demandado.

El segundo elemento, es que hubo solo una lista postulada, con dos nombres, por lo que no se atendió el mismo artículo 38 de la ley ya comentada, sino además el literal a) del artículo 14 de los estatutos, pues ello no se permitió desde un inicio, que se respetara lo señalado en el inciso 5 del artículo 38 de la ley 99 de 1993.

Estas dos situaciones, de contera dan lugar a entender que no se atendió el principio de legalidad y por ende hay una expedición irregular del acto de elección, ya que desde un comienzo a pesar de las advertencias del Ministerio de Medio Ambiente, este porcentaje no se respetó.

⁸ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO Bogotá D.C, tres (03) de agosto de dos mil quince (2015) Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00128-00
REFORMA DEMANDA – NULIDAD ELECTORAL- DE CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ CONTRA CORMACARENA, - ASAMBLEA CORPORATIVA – ELECCIÓN ALCALDE DE SAN JUAN DE ARAMA AL CONSEJO DIRECTIVO.

Nótese, que eso queda evidenciado claramente en la última consideración del acuerdo PS-GJ. 1.2.42.1.24.004 del 23 de julio de 2024.

Nótese entonces, que, si bien la norma indica, que se hará por mayoría simple, esta se condiciona a la existencia de listas y en todo caso, al respeto de que habrá un sistema de porcentajes de votación, es decir no es nominal, lo cual de contera puso en desventaja al Ministerio del Medio Ambiente, para que se pudiera postular otra lista.

No es lo mismo, que se tengan 31 votos, en donde cada uno, equivale a un voto, que caso contrario como lo dice la norma, es por porcentaje, es decir en el caso particular, se tiene lo siguiente: Si el Ministerio de Medio Ambiente, tiene el 35% del 100%, esto significa que el 65% restante, se dividirá en los 30 demás integrantes a saber, 29 municipios y el departamento del Meta, lo que conlleva a decir: cada voto equivaldría a 2.16667%, lo que indica claramente, que una alianza de 7 alcaldes o municipios y el Ministerio, daría al menos más del 50%.

A ello se suma el hecho de que ninguna norma legal o estatutaria, habla de que ante la renuncia de uno de los dos representantes de los Alcaldes, este se pueda elegir como se hizo, pues la norma es clara en indicar que se elegirán dos, mediante del sistema de listas y por mayoría, lo cual se desatendió.

8.2. Segunda irregularidad: Trámite irregular y no adecuado a las recusaciones.

Primero ha de tenerse presente que la Asamblea Corporativa, se integra por los 29 alcaldes del departamento del Meta, la Gobernadora del departamento del Meta, y el Ministerio del Medio Ambiente, ello conforme lo señala el artículo 13 de los estatutos de esta corporación.

El 22 de julio de 2024, se presentaron sendas recusaciones, contra cada uno de los integrantes de la Asamblea Corporativa.

Todas estas recusaciones se tramitan de manera exótica y por demás de manera irregular a la luz de los estatutos que Cormacarena tiene, en donde primero exigen una serie de formalismos más allá de la norma legal, a lo que se suma la exigencia de un plazo previo so pena de no ser tramitada, pero además de ello, su trámite es más exótico aún, pues exige un filtro de pasa o no pasa, que está en manos de un empleado público de Cormacarena, que es el Jefe Jurídico de la entidad que a la vez es el Secretario del Consejo Directivo y, también de la Asamblea Corporativa, en este caso en particular un subalterno del nombrado y demandado.

Este empleado público, tiene a su arbitrio determinar si se le da o no trámite de recusación o simplemente un derecho de petición, lo cual ocurrió en todos los casos que acá se dieron en el discurrir del tortuoso y atropellado proceso.

Todo esto se encuentra regulado en los artículos 48 al 56 de los estatutos vigente de Cormacarena que acá arrimo como prueba.

Ahora bien, más sin embargo, como quiera que las recusaciones se dieron en el trámite de antes de inicio de la Asamblea Corporativa, a la luz de los estatutos de esta corporación, se debió atender lo señalado en su artículo 53, lo que tampoco fue atendido según se deja ver en el acuerdo demandado, pero que más aún queda claro, es que por la presencia de estas recusaciones nunca se generó la suspensión que estos mismos artículos prevén que es

consonante con lo que el artículo 12 de la ley 1437 de 2011 predica, y menos aun se dio el trámite que esta norma legal ordena.

El trámite exótico que se presenta en este asunto, para las recusaciones, es idéntico a lo ocurrido en el proceso de elección de la Directora General de Corporinoquia 2024-2027 – advierto que sus estatutos son idénticos a los de Cormacarena -, lo cual ya fue amplia y sesudamente analizado por la Sección Quinta del honorable Consejo de Estado, en reciente providencia que se tramito con el radicado 11001-03-28-000-2023-00091-00, en donde al respecto dijo:

129. Ahora bien, con posterioridad a estas decisiones, se ha ido abriendo camino en la jurisprudencia de la Sección el debate sobre la importancia de la verificación de los requisitos mínimos que debe cumplir una recusación para producir los denotados efectos jurídicos. 130. Este asunto, referido a los presupuestos mínimos que debe cumplir un escrito de recusación para ser tenido como tal y desplegar sus efectos jurídicos según el artículo 12 del CPACA y la jurisprudencia en cita sobre su desarrollo, como parte de la discusión de la Sala Electoral del Consejo de Estado, empezó a consolidarse con el auto pronunciado el 27 de febrero de 202049, en el que a propósito de un escrito “anónimo” se dijo:

«De acuerdo con lo dicho por la Corte Constitucional, la regla general consiste en que la persona que presente una petición, manifieste debidamente su identificación, y como excepción se establece la posibilidad de que se presenten quejas anónimas cuando exista una justificación seria y creíble del peticionario para mantener la reserva de su identidad.

(...)

136. Teniendo en cuenta que los recusados fueron todos los integrantes del consejo directivo57, corresponde analizar, si los escritos cumplen con los requisitos establecidos para ello y si era factible como en efecto se hizo, no darles trámite de tal sino de derechos de petición. 137. A continuación, se estudiarán los escritos a la luz de los requisitos establecidos en el reglamento interno y desarrollados en la jurisprudencia reseñada y los argumentos de la entidad para no darles trámite de recusación. 138. Para efectos de entender las recusaciones, se propone considerar cada una de ellas en un cuadro y se resaltará los integrantes del consejo directivo que participaron en la sesión, lo anterior, con el fin de determinar la incidencia, si se tiene en cuenta que, para este trámite, el artículo 33 de los estatutos señalan que:

«El proceso de elección del Director General de CORPORINOQUIA, deberá realizarlo el Consejo Directivo en el trimestre inmediatamente anterior al inicio del periodo institucional respectivo, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 28 de la ley 99 de 1993 y a la normatividad vigente que sobre el particular rige la materia. El Director General se elegirá por la mayoría absoluta de los votos de los miembros del Consejo Directivo.

En el evento de que en está reunión no se pueda elegir Director General, el Presidente del Consejo Directivo, obligatoriamente convocará a reunión extraordinaria para dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes y será válida la elección del Director General con los votos de la mitad más uno de los miembros del Consejo Directivo que asistan a esa reunión»

139. Como en esta oportunidad nos encontramos en el evento de la sesión que consagra el inciso inicial del artículo transcrito, el cuórum decisorio es el de mayoría absoluta, es decir, la mitad más uno de sus miembros, que en el caso particular es de 9 58. Resulta pertinente aclarar que contrario lo expone el actor, los integrantes del consejo directivo son 16 y no 17.

140. Se debe recordar que la funcionaria resultó electa con 12 votos, por lo que habrá de determinarse la afectación e incidencia a partir de las normas que regulan el presente trámite.

(...)

145. Teniendo en cuenta que el cuórum decisorio se encontraba afectado, se erige como necesario colegir que la elección debió suspenderse para proseguir con el trámite que señala el parágrafo 2º del artículo 12 de la convocatoria, en concordancia con el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, lo que implica la remisión de las recusaciones para su estudio a la Procuraduría General de la Nación.

146. Ha de indicarse, que los miembros del consejo directivo decidieron no dar a las recusaciones referidas, el trámite legal y estatutariamente establecido bajo el amparo de la Circular 17 del 3 de noviembre de 2023, proferida por el procurador delegado con funciones mixtas 3 para asuntos ambientales, minero energéticos y agrarios.

147. Sobre ello, es factible concluir que conforme lo adujo la parte demandada, en la referida circular se pidió a quienes tienen la función electoral al interior de las corporaciones autónomas, no dar trámite a las recusaciones que no cumplan los requisitos legales, recomendación que no se advierte como validadora, en este caso, del actuar del órgano elector, en tanto, como ya se desentrañó, de la lectura de los escritos de recusación, se advierte que cumplen con los elementos que la estructuran.

148. De lo expuesto, no se advierte que el mencionado acto, habilite a los integrantes de los consejos directivos a no dar el trámite legal y reglamentario a los escritos de recusación, por el contrario, se señala que en caso que éstos cumplan con los elementos señalados por la ley y la jurisprudencia, se trasladen de forma inmediata a la Procuraduría.

149. Así las cosas, emana claro que la circular en que se ampara el consejo directivo para no dar el trámite debido a los escritos de recusación no se establece alguna cláusula que ampare su actuar, mas cuando en este caso, se observa que el mencionado consejo en lugar de suspender la actuación y remitir el asunto a la entidad competente, considerando que las recusaciones no reunían los requisitos mínimos para su estudio, aunque como acaba de ilustrarse sí los cumplen, decidió continuar la sesión y proferir el acto electoral controvertido en esta oportunidad.

150. Es decir, el trámite que impartió el Consejo Directivo de CORPORINOQUÍA en la sesión del 8 de noviembre de 2023 frente a las señaladas recusaciones, no corresponde al procedimiento previsto en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 y hace inane el sentido de las peticiones de separación de los consejeros, como también quebranta el principio de imparcialidad. Lo anterior, por cuanto lo que establece el artículo mencionado, es que se suspenda la sesión, se corra traslado a los recusados, para poder entonces

decidir si hay o no cuórum y de no haberlo enviarlo a la Procuraduría General de la Nación, en caso de que se descomplete el mismo.

151. De conformidad con las anteriores consideraciones, es factible concluir en este estado del proceso, que la censura contra la elección de la señora Doris Bernal Cárdenas como directora general de Corporinoquia, por indebido trámite de las recusaciones está llamada a prosperar, por cuanto contra los 12 miembros integrantes del consejo directivo de la entidad que dictaron el acto electoral se formularon recusaciones, las cuales, pese a cumplir con los requisitos formales, no se les dio el trámite previsto en los artículos 11 y 12 del CPACA.

152. En conclusión, al acreditarse los vicios de desconocimiento del principio de publicidad y afectación de las mayorías, se impone decretar la suspensión provisional del acto demandado, por encontrar a esta etapa del proceso la infracción normativa aducida."

Así entonces se tiene que esta irregularidad que se dio con el trámite y decisión de las recusaciones enerva con suficiente fuerza la causal para la prosperidad de la nulidad del acto acá demandado, ello si se tiene en cuenta que entre otras todos los miembros del consejo directivo fueron recusados y a la luz del artículo 35 de los estatutos de Cormacarena, el quorum, de bulto se afectaba.

8.3. Tercera irregularidad: Tramite irregular. Falta de competencia para convocar.

La señora Gobernadora del departamento, aduciendo una competencia temporal y sin estar demarcada en sus funciones estatutarias, convoca a la Asamblea Corporativa en su condición de Presidenta de esta.

Es claro que funcionalmente no tenía dicha competencia como los mismos estatutos lo demarcan en su artículo 18.

8.4. Cuarta irregularidad. Desatención del sistema de elección y votación legal.

Esta irregularidad que argumento, solidifica la anterior, como parte del trámite irregular, y se suma al del numeral 4 del artículo 275 del CPACA, es decir *"Los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer."*

8.4.1. El 23 de julio del hogaño, según se tuvo conocimiento, no se adelantó el procedimiento que indica el literal a, del artículo 14 de los estatutos, que es concordante con lo señalado en el artículo 38 de la ley 99 de 1992 y la reglamentación de esta contenida en el decreto 1076 de 2015, a saber:

8.4.1.1. Se tomó la votación, de voto por asistente, es decir no se atendió lo señalado en el inciso 5 del artículo 38 de la ley 99 de 1993, es decir al Ministerio del Medio Ambiente, se le conto como un voto y así a todos los demás, cuando este, por mandato de la precitada norma, indica: *"La Nación tendrá en la Asamblea Corporativa una representación no inferior al 35% de los votos y estará representada en ella por el Ministro del Medio Ambiente, o su delegado."*

Nótese, que eso queda evidenciado claramente en la última consideración del acuerdo PS-GJ. 1.2.42.1.24.004 del 23 de julio de 2024

- 8.4.2. Nótese entonces, que, si bien la norma indica, que se hará por mayoría simple, esta se condiciona a la existencia de listas y en todo caso, al respeto de que habrá un sistema de porcentajes de votación, es decir no es nominal, lo cual de contera puso en desventaja al Ministerio del Medio Ambiente, para que se pudiera postular otra lista.

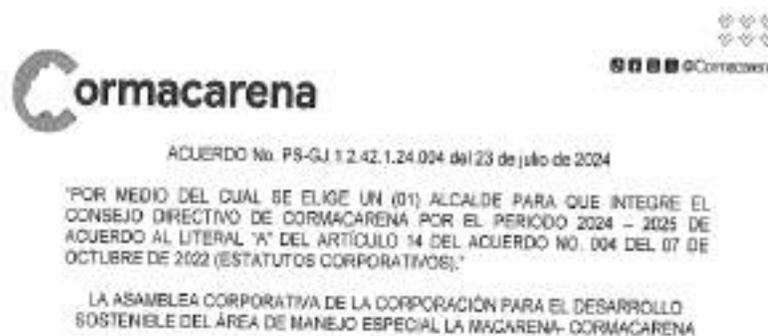
No es lo mismo, que se tengan 31 votos, en donde cada uno, equivale a un voto, que caso contrario como lo dice la norma, es por porcentaje, es decir en el caso particular, se tiene lo siguiente:

Si el Ministerio de Medio Ambiente, tiene el 35% del 100%, esto significa que el 65% restante, se dividirá en los 30 demás integrantes a saber, 29 municipios y el departamento del Meta, lo que conlleva a decir: cada voto equivaldría a 2.16667%, lo que indica claramente, que una alianza de 7 alcaldes o municipios y el Ministerio, daría al menos más del 50%.

La posición dada por la Asamblea corporativa, género malestar en el delegado del Ministerio del Medio Ambiente y lo llevo a abstenerse a votar, ello depreco en que se diera una votación, que por más que parezca mayoría, no se ajustó a los postulados legales, pues las reglas de esta no fueron respetadas, dando a la luz un acto de elección cuestionable por su desviación de poder y su expedición de manera irregular, sin descontar que el escrutinio fue contrario a derecho, como lo indica el numeral 4 del artículo 275 del CPACA.

- 8.5. Quinta irregularidad. Expedición y/o tramite irregular.

- 8.5.1. El precitado acto electoral también presenta dos yerros, recordando que es un acto que se integra por dos, el acta de la asamblea corporativa, que me negaron su entrega, y el acuerdo, el cual a la luz del artículo 20 de los estatutos vigentes, se denominan como "Acuerdo de Asamblea Corporativa" pero al revisar el Acuerdo N° PS-GJ. 1.2.42.1.24.004 del 23 de julio de 2024, este no se presenta así, siendo este un elemento irregular.



- 8.5.2. El precitado Acuerdo N° PS-GJ. 1.2.42.1.24.004 del 23 de julio de 2024, que decanta la elección irregular demandada, trae inserto un craso yerro que lo vicia mortalmente.



IX. PRUEBAS

Como quiera que no fuera posible acceder oficialmente al acto administrativo de elección y posesión, acá demandados, se realizó la solicitud previa, tal como consta en la primera parte de esta demanda.

Se hace extremadamente necesario que se allegue copia del acta de la asamblea corporativa del 23 de julio de 2024, la cual me fue negada y que insisto en que se decrete esta prueba.

Por otra parte, con el fin de que se tengan y valoren como pruebas, se allegan los siguientes documentos:

1. Solicitud de documentación elevada a la Presidente de la Asamblea Corporativa del 23 de julio de 2024, al Director General Encargado de Cormacarena y al alcalde del municipio de San Juan de Arama.
2. Convocatoria a asamblea corporativa.

REFORMA DEMANDA – NULIDAD ELECTORAL- DE CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ CONTRA CORMACARENA, - ASAMBLEA CORPORATIVA – ELECCIÓN ALCALDE DE SAN JUAN DE ARAMA AL CONSEJO DIRECTIVO.

3. Oficio 1.2.24.6618, del 14 de agosto de 2024, dando respuesta a mi requerimiento, junto con anexos, en donde se encuentra el Acuerdo N° PS -GJ. PS-GJ. 1.2.42.1.24.004 del 23 de julio de 2024, las notificaciones de la convocatoria y las recusaciones presentadas, y se indica que el acuerdo precitado, fue publicado en la web de la entidad.
4. Estatutos vigentes de Cormacarena.
5. Solicitud de documentación que falta de mi petición, de fecha 2 de septiembre de 2024.
6. Respuesta dada por la Alcaldía del municipio de San Juan de Arama, en donde allegan la hoja de vida del señor Alcalde. Oficio, del 5 de agosto de 2024, ASJA-SPI COF-352.
7. Credencial de electo y acta de posesión, como Alcalde del municipio de San Juan de Arama, doctor Ricardo Díaz Rodríguez.

De igual manera, ruego a su Señoría, decrete las siguientes pruebas, con el ánimo de probar cada una de las afirmaciones que hago en los hechos de la demanda y demás apartes de esta.

Documentales: Se requiera al Director General de Cormacarena, vía correo info@cormacarena.gov.co y director@cormacarena.gov.co, para que arrime a este proceso, los siguientes documentos, que solicite vía derecho de petición, pero que no me los han entregado y que son valiosos para las resultas de este medio de control, a saber:

1. Copia del acta de asamblea corporativa general de Cormacarena, celebrada el pasado 23 de julio de 2024.
2. La indicación clara del trámite que le dieron a las recusaciones presentadas el 22 de julio de 2024, contra cada miembro de la asamblea corporativa, por parte del señor Ericson Camilo Ballen Quintero.
3. Audios o videos de grabación de la sesión extraordinaria de la Asamblea Corporativa de Cormacarena del 23 de julio de 2024.
4. Copia de la convocatoria que se hizo para la sesión extraordinaria de la Asamblea Corporativa de Cormacarena del día de 23 de julio de 2024.

Testimoniales:

Declaraciones o testimonios juramentados de:

1. José Manuel Perea Garcés, en su condición de delegado de la Señora Ministra del Medio Ambiente, con capacidad jurídica y procesal para acudir a este proceso en representación, el cual se puede notificar en la carrera 44C N° 33B-24 Barrio Barzal Alto de Villavicencio, o a través del correo jmpereag@minambiente.gov.co para que indique sobre las razones que se le dieron para no respetarle al Ministerio de Medio Ambiente su representación del 35% para las decisiones de la Asamblea Corporativa y, todos aquellos aspectos, de circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que acaeció la elección de los acá demandados, que lleven a la verdad de lo ocurrido ante su Señoría.

2. Ericson Camilo Ballen Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1121885070, correo ecballen0@misena.edu.co, quien presento las sendas recusaciones que menciono en los hechos, para que indique sobre las razones que se dieron para estas, el tramite y la respuesta recibida, y todos aquellos aspectos, de circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que acaeció la elección de los acá demandados, que lleven a la verdad de lo ocurrido ante su Señoría.

Finalmente, anexo copia de mi cédula de ciudadanía.

X. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

En aras de salvaguardar el principio de legalidad que ha sido soslayado y teniendo presente que se debe proteger la moralidad pública y el erario, como bien supremo que debe ceder ante los derechos del demandado, debidamente soportado en cada uno de los argumentos que previamente expuse en esta demanda y en lo que menciono en el párrafo siguiente, al considerar que no se respetó la ley y los estatutos de Cormacarena, con la elección irregular del doctor RICARDO DIAZ RODRIGUEZ - ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA, META, como representante de los Alcaldes, al Consejo Directivo de Cormacarena, periodo 2024-2025, adoptada el 23 de julio de 2024 por la Asamblea General de Cormacarena contenida en el acta de esta sesión¹⁰, y según eso, plasmada en el acuerdo N° PS-GJ. 1.2.42.1.24.004 del 23 de julio de 2024, solicito se sirva decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de dicha elección.

Debo insistir en que para resolver esta solicitud se tenga en cuenta no solo los hechos sino el concepto de violación, pero también debo ser incisivo además en lo siguiente.

10.1. Primera irregularidad: Trámite irregular.

Primero ha de tenerse presente que la Asamblea Corporativa de Cormacarena, se integra por 31 entidades, ello conforme lo señala el artículo 4 de los estatutos de esta corporación.

Sin embargo, el inciso 5 del artículo 38 de la ley 99 de 1993, es decir al Ministerio del Medio Ambiente, se le reconoce por mandato de la precitada norma, lo siguiente: *“La Nación tendrá en la Asamblea Corporativa una representación no inferior al 35% de los votos y estará representada en ella por el Ministro del Medio Ambiente, o su delegado.”*

Esto no fue respetado, tal como lo pruebo entre otras con lo que se señala en el numeral 3 del oficio de oficio de respuesta N° PS-GJ. 1.2.24.6618 del 14 de agosto de 2024, expedido por Cormacarena, pues allí queda claro, que el voto fue nominal, en este caso se entiende que se dio un voto por persona y no se dio por porcentaje, tal como se ve en las consideraciones del acuerdo demandado.

El segundo elemento, es que hubo solo una lista postulada, con dos nombres, por lo que no se atendió el mismo artículo 38 de la ley ya comentada, sino además el literal a) del artículo 14 de los estatutos, pues ello no se permitió desde un inicio, que se respetara lo señalado en el inciso 5 del artículo 38 de la ley 99 de 1993.

Estas dos situaciones, de contera dan lugar a entender que no se atendió el principio de legalidad y por ende hay una expedición irregular del acto de elección, ya que desde un

¹⁰ La cual se me negó acceder a ella, con el argumento de tener reserva legal.

comienzo a pesar de las advertencias del Ministerio de Medio Ambiente, este porcentaje no se respetó.

Nótese, que eso queda evidenciado claramente en la última consideración del acuerdo PS-GJ. 1.2.42.1.24.004 del 23 de julio de 2024.

Nótese entonces, que, si bien la norma indica, que se hará por mayoría simple, esta se condiciona a la existencia de listas y en todo caso, al respeto de que habrá un sistema de porcentajes de votación, es decir no es nominal, lo cual de contera puso en desventaja al Ministerio del Medio Ambiente, para que se pudiera postular otra lista.

No es lo mismo, que se tengan 31 votos, en donde cada uno, equivale a un voto, que caso contrario como lo dice la norma, es por porcentaje, es decir en el caso particular, se tiene lo siguiente: Si el Ministerio de Medio Ambiente, tiene el 35% del 100%, esto significa que el 65% restante, se dividirá en los 30 demás integrantes a saber, 29 municipios y el departamento del Meta, lo que conlleva a decir: cada voto equivaldría a 2.16667%, lo que indica claramente, que una alianza de 7 Alcaldes o municipios y el Ministerio, daría al menos más del 50%.

A ello se suma el hecho de que ninguna norma legal o estatutaria, habla de que ante la renuncia de uno de los dos representantes de los Alcaldes, este se pueda elegir como se hizo, pues la norma es clara en indicar que se elegirán dos, mediante del sistema de listas y por mayoría, lo cual se desatendió.

10.2. Segunda irregularidad: Trámite irregular y no adecuado a las recusaciones.

Primero ha de tenerse presente que la Asamblea Corporativa, se integra por los 29 Alcaldes del departamento del Meta, la Gobernadora del departamento del Meta, y el Ministerio del Medio Ambiente, ello conforme lo señala el artículo 13 de los estatutos de esta corporación.

El 22 de julio de 2024, se presentaron sendas recusaciones, contra cada uno de los integrantes de la Asamblea Corporativa.

Todas estas recusaciones se tramitan de manera exótica y por demás de manera irregular a la luz de los estatutos que Cormacarena tiene, en donde primero exigen una serie de formalismos más allá de la norma legal, a lo que se suma la exigencia de un plazo previo so pena de no ser tramitada, pero además de ello, su trámite es más exótico aún, pues exige un filtro de pasa o no pasa, que está en manos de un empleado público de Cormacarena, que es el Jefe Jurídico de la entidad que a la vez es el Secretario del Consejo Directivo y, también de la Asamblea Corporativa, en este caso en particular un subalterno del nombrado y demandado.

Este empleado público, tiene a su arbitrio determinar si se le da o no trámite de recusación o simplemente un derecho de petición, lo cual ocurrió en todos los casos que acá se dieron en el discurrir del tortuoso y atropellado proceso.

Todo esto se encuentra regulado en los artículos 48 al 56 de los estatutos vigente de Cormacarena que acá arrimo como prueba.

Ahora bien, más sin embargo, como quiera que las recusaciones se dieron en el trámite de antes de inicio de la Asamblea Corporativa, a la luz de los estatutos de esta corporación, se debió atender lo señalado en su artículo 53, lo que tampoco fue atendido según se deja

ver en el acuerdo demandado, pero que más aún queda claro, es que por la presencia de estas recusaciones nunca se generó la suspensión que estos mismos artículos prevén que es consonante con lo que el artículo 12 de la ley 1437 de 2011 predica, y menos aun se dio el trámite que esta norma legal ordena.

El trámite exótico que se presenta en este asunto, para las recusaciones, es idéntico a lo ocurrido en el proceso de elección de la Directora General de Corporinoquia 2024-2027 – advierto que sus estatutos son idénticos a los de Cormacarena -, lo cual ya fue amplia y sesudamente analizado por la Sección Quinta del honorable Consejo de Estado, en reciente providencia que se tramita con el radicado 11001-03-28-000-2023-00091-00, en donde al respecto dijo:

129. Ahora bien, con posterioridad a estas decisiones, se ha ido abriendo camino en la jurisprudencia de la Sección el debate sobre la importancia de la verificación de los requisitos mínimos que debe cumplir una recusación para producir los denotados efectos jurídicos. 130. Este asunto, referido a los presupuestos mínimos que debe cumplir un escrito de recusación para ser tenido como tal y desplegar sus efectos jurídicos según el artículo 12 del CPACA y la jurisprudencia en cita sobre su desarrollo, como parte de la discusión de la Sala Electoral del Consejo de Estado, empezó a consolidarse con el auto pronunciado el 27 de febrero de 202049, en el que a propósito de un escrito “anónimo” se dijo:

«De acuerdo con lo dicho por la Corte Constitucional, la regla general consiste en que la persona que presente una petición, manifieste debidamente su identificación, y como excepción se establece la posibilidad de que se presenten quejas anónimas cuando exista una justificación seria y creíble del peticionario para mantener la reserva de su identidad.

(...)

136. Teniendo en cuenta que los recusados fueron todos los integrantes del consejo directivo57, corresponde analizar, si los escritos cumplen con los requisitos establecidos para ello y si era factible como en efecto se hizo, no darles trámite de tal sino de derechos de petición. 137. A continuación, se estudiarán los escritos a la luz de los requisitos establecidos en el reglamento interno y desarrollados en la jurisprudencia reseñada y los argumentos de la entidad para no darles trámite de recusación. 138. Para efectos de entender las recusaciones, se propone considerar cada una de ellas en un cuadro y se resaltará los integrantes del consejo directivo que participaron en la sesión, lo anterior, con el fin de determinar la incidencia, si se tiene en cuenta que, para este trámite, el artículo 33 de los estatutos señalan que:

«El proceso de elección del Director General de CORPORINOQUIA, deberá realizarlo el Consejo Directivo en el trimestre inmediatamente anterior al inicio del periodo institucional respectivo, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 28 de la ley 99 de 1993 y a la normatividad vigente que sobre el particular rige la materia. El Director General se elegirá por la mayoría absoluta de los votos de los miembros del Consejo Directivo.

En el evento de que en esta reunión no se pueda elegir Director General, el Presidente del Consejo Directivo, obligatoriamente convocará a reunión extraordinaria para dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes y será válida

la elección del Director General con los votos de la mitad más uno de los miembros del Consejo Directivo que asistan a esa reunión»

139. Como en esta oportunidad nos encontramos en el evento de la sesión que consagra el inciso inicial del artículo transcrito, el cuórum decisorio es el de mayoría absoluta, es decir, la mitad más uno de sus miembros, que en el caso particular es de 9 58. Resulta pertinente aclarar que contrario lo expone el actor, los integrantes del consejo directivo son 16 y no 17.

140. Se debe recordar que la funcionaria resultó electa con 12 votos, por lo que habrá de determinarse la afectación e incidencia a partir de las normas que regulan el presente trámite.

(...)

145. Teniendo en cuenta que el cuórum decisorio se encontraba afectado, se erige como necesario colegir que la elección debió suspenderse para proseguir con el trámite que señala el parágrafo 2º del artículo 12 de la convocatoria, en concordancia con el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, lo que implica la remisión de las recusaciones para su estudio a la Procuraduría General de la Nación.

146. Ha de indicarse, que los miembros del consejo directivo decidieron no dar a las recusaciones referidas, el trámite legal y estatutariamente establecido bajo el amparo de la Circular 17 del 3 de noviembre de 2023, proferida por el procurador delegado con funciones mixtas 3 para asuntos ambientales, minero energéticos y agrarios.

147. Sobre ello, es factible concluir que conforme lo adujo la parte demandada, en la referida circular se pidió a quienes tienen la función electoral al interior de las corporaciones autónomas, no dar trámite a las recusaciones que no cumplan los requisitos legales, recomendación que no se advierte como validadora, en este caso, del actuar del órgano elector, en tanto, como ya se desentrañó, de la lectura de los escritos de recusación, se advierte que cumplen con los elementos que la estructuran.

148. De lo expuesto, no se advierte que el mencionado acto, habilite a los integrantes de los consejos directivos a no dar el trámite legal y reglamentario a los escritos de recusación, por el contrario, se señala que en caso que éstos cumplan con los elementos señalados por la ley y la jurisprudencia, se trasladen de forma inmediata a la Procuraduría.

149. Así las cosas, emana claro que la circular en que se ampara el consejo directivo para no dar el trámite debido a los escritos de recusación no se establece alguna cláusula que ampare su actuar, mas cuando en este caso, se observa que el mencionado consejo en lugar de suspender la actuación y remitir el asunto a la entidad competente, considerando que las recusaciones no reunían los requisitos mínimos para su estudio, aunque como acaba de ilustrarse sí los cumplen, decidió continuar la sesión y proferir el acto electoral controvertido en esta oportunidad.

150. Es decir, el trámite que impartió el Consejo Directivo de CORPORINOQUÍA en la sesión del 8 de noviembre de 2023 frente a las señaladas recusaciones, no corresponde al procedimiento previsto en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 y hace inane el sentido de las peticiones de separación de los consejeros, como también quebranta el principio de imparcialidad. Lo anterior, por cuanto lo que establece el artículo mencionado, es

que se suspenda la sesión, se corra traslado a los recusados, para poder entonces decidir si hay o no quórum y de no haberlo enviarlo a la Procuraduría General de la Nación, en caso de que se descomplete el mismo.

151. De conformidad con las anteriores consideraciones, es factible concluir en este estado del proceso, que la censura contra la elección de la señora Doris Bernal Cárdenas como directora general de Corporinoquia, por indebido trámite de las recusaciones está llamada a prosperar, por cuanto contra los 12 miembros integrantes del consejo directivo de la entidad que dictaron el acto electoral se formularon recusaciones, las cuales, pese a cumplir con los requisitos formales, no se les dio el trámite previsto en los artículos 11 y 12 del CPACA.

152. En conclusión, al acreditarse los vicios de desconocimiento del principio de publicidad y afectación de las mayorías, se impone decretar la suspensión provisional del acto demandado, por encontrar a esta etapa del proceso la infracción normativa aducida."

Así entonces se tiene que esta irregularidad que se dio con el trámite y decisión de las recusaciones enerva con suficiente fuerza la causal para la prosperidad de la nulidad del acto acá demandado, ello si se tiene en cuenta que entre otras todos los miembros del consejo directivo fueron recusados y a la luz del artículo 35 de los estatutos de Cormacarena, el quorum, de bulto se afectaba.

10.3. Tercera irregularidad: Trámite irregular. Falta de competencia para convocar.

La señora Gobernadora del departamento, aduciendo una competencia temporal y sin estar demarcada en sus funciones estatutarias, convoca a la Asamblea Corporativa en su condición de Presidenta de esta.

Es claro que funcionalmente no tenía dicha competencia como los mismos estatutos lo demarcan en su artículo 18.

10.4. Cuarta irregularidad. Desatención del sistema de elección y votación legal.

Esta irregularidad que argumento, solidifica la anterior, como parte del trámite irregular, y se suma al del numeral 4 del artículo 275 del CPACA, es decir "Los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer."

10.4.1. El 23 de julio del hogano, según se tuvo conocimiento, no se adelantó el procedimiento que indica el literal a, del artículo 14 de los estatutos, que es concordante con lo señalado en el artículo 38 de la ley 99 de 1992 y la reglamentación de esta contenida en el decreto 1076 de 2015, a saber:

10.4.1.1. Se tomó la votación, de voto por asistente, es decir no se atendió lo señalado en el inciso 5 del artículo 38 de la ley 99 de 1993, es decir al Ministerio del Medio Ambiente, se le conto como un voto y así a todos los demás, cuando este, por mandato de la precitada norma, indica: "La Nación tendrá en la Asamblea Corporativa una representación no inferior al 35% de los votos y estará representada en ella por el Ministro del Medio Ambiente, o su delegado."

Nótese, que eso queda evidenciado claramente en la última consideración del acuerdo PS-GJ. 1.2.42.1.24.004 del 23 de julio de 2024

10.4.2. Nótese entonces, que, si bien la norma indica, que se hará por mayoría simple, esta se condiciona a la existencia de listas y en todo caso, al respeto de que habrá un sistema de porcentajes de votación, es decir no es nominal, lo cual de contera puso en desventaja al Ministerio del Medio Ambiente, para que se pudiera postular otra lista.

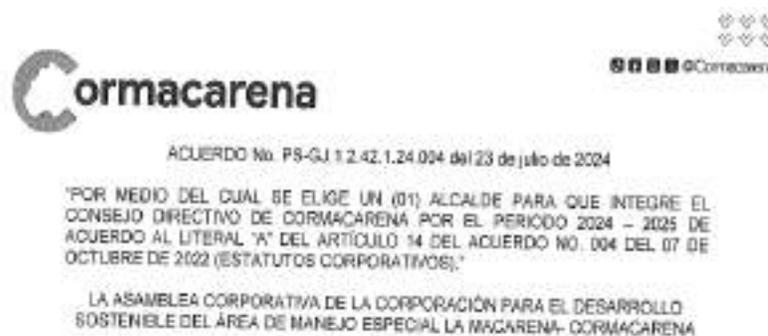
No es lo mismo, que se tengan 31 votos, en donde cada uno, equivale a un voto, que caso contrario como lo dice la norma, es por porcentaje, es decir en el caso particular, se tiene lo siguiente:

Si el Ministerio de Medio Ambiente, tiene el 35% del 100%, esto significa que el 65% restante, se dividirá en los 30 demás integrantes a saber, 29 municipios y el departamento del Meta, lo que conlleva a decir: cada voto equivaldría a 2.16667%, lo que indica claramente, que una alianza de 7 alcaldes o municipios y el Ministerio, daría al menos más del 50%.

La posición dada por la Asamblea corporativa, género malestar en el delegado del Ministerio del Medio Ambiente y lo llevo a abstenerse a votar, ello depreco en que se diera una votación, que por más que parezca mayoría, no se ajustó a los postulados legales, pues las reglas de esta no fueron respetadas, dando a la luz un acto de elección cuestionable por su desviación de poder y su expedición de manera irregular, sin descontar que el escrutinio fue contrario a derecho, como lo indica el numeral 4 del artículo 275 del CPACA.

10.5. Quinta irregularidad. Expedición y/o trámite irregular.

10.5.1. El precitado acto electoral también presenta dos yerros, recordando que es un acto que se integra por dos, el acta de la asamblea corporativa, que me negaron su entrega, y el acuerdo, el cual a la luz del artículo 20 de los estatutos vigentes, se denominan como "Acuerdo de Asamblea Corporativa" pero al revisar el Acuerdo N° PS-GJ. 1.2.42.1.24.004 del 23 de julio de 2024, este no se presenta así, siendo este un elemento irregular.



10.5.2. El precitado Acuerdo N° PS-GJ. 1.2.42.1.24.004 del 23 de julio de 2024, que decanta la elección irregular demandada, trae inserto un craso yerro que lo vicia mortalmente.



XI. NOTIFICACIONES

Para efecto de notificaciones, consigno los siguientes datos:

Demandante: CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ, únicamente al correo electrónico caldos29@yahoo.es

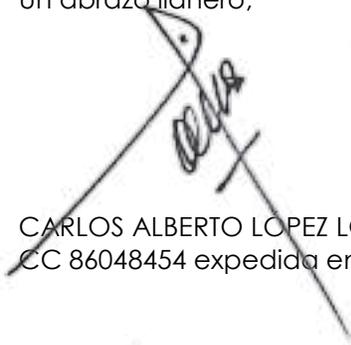
Demandado: Doctor RICARDO DIAZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17334271, en su condición de Alcalde del municipio de San Juan de Arama, Meta, con domicilio conocido en la carrera 10 N° 13 - 25, barrio La Fuente, San Juan de Arama, Meta, correo electrónico notificacionjudicial@sanjuandearama-meta.gov.co y ridiaz0912@gmail.com

Demandado: CORMACARENA – ASAMBLEA CORPORATIVA¹², Cormacarena representada legalmente por el Wilson López Bogotá, como su Director General Encargado, y a quien presidió la sesión de la Asamblea General del 28 de febrero de 2024, doctora RAFAELA

¹² Órgano elector.

CORTES ZAMBRANO, en su condición de Gobernadora del departamento del Meta, con capacidad jurídica y procesal para acudir a este proceso en representación de la parte demandada. Esta parte demandada se puede notificar en la carrera 44C N° 33B-24 barrio Barzal Alto de Villavicencio, o a través de los correos gobernadora@meta.gov.co, notificacionesjudiciales@meta.gov.co, notificacionesjudiciales@cormacarena.gov.co, direccion@cormacarena.gov.co, jmpereag@minambiente.gov.co

Un abrazo llanero,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ALBERTO LOPEZ LOPEZ', is written over a large, thin, diagonal line that crosses the page from the top left towards the bottom right.

CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ
CC 86048454 expedida en Villavicencio